

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1759-2017-OS/OR LORETO**

Loreto, 23 de octubre del 2017.

VISTOS:

El expediente N° 201500169242, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 19-2016-OS-JOR/IQT, a la empresa ELECTRO ORIENTE S.A. (en adelante, ELECTRO ORIENTE), identificada con RUC N° 20103795631.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Como resultado de la supervisión realizada al accidente ocurrido en el área de la concesión de ELECTRO ORIENTE correspondiente al período 2014, se verificó que existen infracciones al marco legal vigente.

1.2. El presente caso está referido al accidente incapacitante de tercero de la menor [REDACTED], ocurrido el 07 de julio de 2014 a horas 18:30 horas aproximadamente, en el [REDACTED] [REDACTED]

El accidente sucedió en la [REDACTED]

1.3. Mediante Acta de Inspección de Accidente Incapacitante de la menor [REDACTED] de fecha 10 de julio de 2014, se dejó constancia de los hechos verificados en la supervisión de campo¹.

1.4. ELECTRO ORIENTE en su Informe Ampliatorio del Accidente N° ACC-2014-74, remitido a Osinergmin en fecha 22 de julio de 2014, indicó que se produjo la rotura de conductor de 22.9 KV de dos fases, a causa de fuertes vientos en la zona, lo que provocó la caída de un árbol sobre la línea de media tensión, generando la apertura de las dos fases del seccionador tipo cut out de línea que corresponde a las líneas averiadas.

Agrega que la otra fase se mantuvo con tensión generando el retorno a las fases averiadas, por no estar en falla, el mismo que indujo al accidente ante el acercamiento de la menor Mendoza de 11 años de edad. Asimismo, señala que el diagnóstico médico indica que se generó quemaduras de segundo grado por inducción eléctrica.

1.5. Mediante Informe de Supervisión N° 016/2011-14-07-03 de fecha 31 de julio de 2014, se realiza el análisis sobre la investigación realizada a la zona del accidente de la menor, [REDACTED] sucedido el día 07 de julio de 2014².

¹ Cabe resaltar que este documento fue notificado junto con el Oficio N° 19-2016-OS-JOR/IQT que Inició el Procedimiento Administrativo Sancionador en fecha 14 de enero de 2016.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1759-2017-OS/OR LORETO**

- 1.6. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

- 1.7. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 71-2016-OS/OR-IQUITOS, de fecha 12 de enero de 2016, en la supervisión de incumplimientos detectados en la investigación de accidentes de terceros en instalaciones eléctricas, se verificó que ELECTRO ORIENTE transgredió el Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011), aprobado por Resolución Ministerial N° 2014-2011-MEM/DM, configurándose la siguiente infracción:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	- ELECTRO ORIENTE no cuenta con un sistema de protección que sea capaz de detectar o aislar fallas causadas por desprendimiento de conductores o fase a tierra, para evitar tensiones de contacto o de paso peligrosas.	<u>Código Nacional de Electricidad Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM.</u> 017.C. Requerimiento de la operación del sistema de protección Las instalaciones de suministro eléctrico como de comunicaciones, deberán disponer del sistema de protección adecuado, para evitar daños al ser humano, deterioros a sus propias instalaciones y de terceros. En cualquier tipo de sistema de suministro, con neutro o sin neutro, el titular deberá asegurarse en todo momento que su sistema de protección debe ser capaz de detectar y aislar fallas causadas por desprendimiento de conductores o fase a tierra, para evitar tensiones de contacto y de paso peligrosas.	- Regla 017.C del Código Nacional de Electricidad Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM. - Inciso e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844. - Numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD.

- 1.8. Mediante Oficio N° 19-2016-OS-JOR/IQT, notificado el 14 de enero de 2016, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO ORIENTE por incumplir con las

² Este documento fue notificado junto con el Oficio N° 19-2016-OS-JOR/IQT que Inició el Procedimiento Administrativo Sancionador en fecha 14 de enero de 2016.

normas técnicas de seguridad (caso de accidente), otorgándole quince (15) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

- 1.9. ELECTRO ORIENTE no presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador; no obstante, haber sido correctamente notificada.
- 1.10. Mediante Oficio N° 2541-2017-OS/OR LORETO, notificado el 10 de julio de 2017, se corrió traslado a la concesionaria del Informe Final de Instrucción N° 579-2017-OS/OR-LORETO de fecha 22 de junio de 2017, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar los descargos que hubiere lugar.
- 1.11. ELECTRO UCAYALI no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 579-2017-OS/OR-LORETO dentro del plazo otorgado, no obstante haber sido correctamente notificada; en consecuencia, se analizara el contenido del Informe de Supervisión N° 016/2011-14-07-03 del 31 de julio de 2014.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A NO CUMPLIR CON LA REGLA 017.C DEL CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD SUMINISTRO 2011, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL N 214-2011-MEM/DM:

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que la concesionaria no cuenta con un sistema de protección que sea capaz de detectar o aislar fallas causadas por desprendimiento de conductores o fase a tierra, para evitar tensiones de contacto o de paso peligrosas. Este hecho se constata teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Lo declarado por la concesionaria en su Informe Ampliatorio del Accidente N° ACC-2014-74, remitido a Osinergmin en fecha 22 de julio de 2014, a través del cual indica que³:

“Rotura de conductor de 22.9 kV de dos fases, a causa de fuertes vientos en la zona que provoco la caída de un árbol sobre la línea de media tensión, el mismo que generó la apertura de las dos fases del seccionador tipo cut out de línea que corresponde a las líneas averiadas. Asimismo, la otra fase se mantuvo con tensión y genero retornó a las fases averiadas, por no estar en falla, el mismo que indujo al accidente ante el acercamiento de la niña [REDACTED] consecuencia de ello el diagnóstico médico indica que se generó quemaduras de segundo grado por inducción eléctrica.”; así mismo considerando el Acta de Inspección de las instalaciones en donde se señala en la sección Protección del Circuito: “ Según el recorrido de la línea de media tensión 22 900 V se trata del alimentador S05 JJui que sale de la subestación de Juanjui y llega hasta la localidad de Huayabamba y de este punto reparte a dos lugares, uno al distrito de Campanilla y el otro va a los distritos de Pachiza y Huicungo, la línea 22.9 kV en el distrito de Pachiza, deriva en una sola fase atravesando el rio Huayabamba para energizar a la

³ Este hecho también fue indicado en el literal d) del numeral 4 del Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 71-2016-OS/OR-IQUITOS, de fecha 12 de enero de 2016.

subestación monofásica con retorno por tierra del caserío Ricardo Palma, la línea llegaba con tres conductores, del cual solo una fase se encontraba inducida, por que horas antes había caído una fuerte tormenta, constatándose en la subestación de Juanjui, el alimentador S05 JJui sintió una perturbación porque se fue el 50 % de carga a las 16:45 h, pero no mandó abrir el interruptor porque no actuó el relé falla a tierra, sin embargo, en la derivación de Huayabamba se fundió dos fusibles.”, se puede establecer que el conductor colgado, en el momento del accidente, estaba energizado, evidenciando que el sistema de protección del alimentador S05 JJui de Electro Oriente no es capaz de detectar y aislar fallas causadas por desprendimiento (seccionamiento o rotura) de conductores o fase a tierra, para evitar tensiones de contacto y de paso peligrosas, incumpliendo lo establecido en la Regla 017.C del Código Nacional de Electricidad Suministro – 2011⁴.

- b) Lo indicado en el numeral 4 del Informe de Supervisión N° 016/2011-14-07-03 de fecha 31 de julio de 2014, donde se indica que:

“4. Descripción del Accidente.

Conforme a las verificaciones realizadas por el supervisor en lugar del accidente el día 10 de julio de 2014, se constató que hubo una fuerte tormenta con descargas atmosféricas 02 horas antes del accidente, a consecuencia de ello se secciono dos conductores de la línea de media tensión, del cual uno de los conductores de la parte más baja se encontraba energizada (tensión inducida) y colgada en el aislador de la estructura (poste N° Jui-S05-E60.32.05), cuando en esos precisos momentos la niña [REDACTED] de 11 años, se encontraba caminando con su familia cerca de la estructura y la línea de media tensión, a pesar que las autoridades habían comunicado que la línea colgada presentaba peligro; sin embargo, al pasar la abuela no sintió nada y al pasar la niña por desconocimiento se acercó al cable colgado, levantando la mano derecha, en esos precisos momentos es botado a dos metros de la estructura y cayendo al suelo, perdiendo el conocimiento, momentos después sus familiares, público y autoridades del lugar le auxiliaron, llevando a la menor accidentada hasta el hospital de Juanjui, el mismo día es trasladada al hospital de N° 02 de Tarapoto.

Según el médico de turno del hospital, la menor accidentada [REDACTED] es incapacitante, tiene quemaduras de 2do grado en la pierna y mano derecha.

- La altura de la línea de media tensión en el lugar del accidente respecto al suelo es $H_v = 8.8$ m. En la fotografía N° 01 del informe se observa la distancia horizontal.
- Se ha verificado en el lugar del accidente el día 10.07.2014 hora 12:00 que la distancia vertical de la punta del conductor seccionado al suelo $D_v = 1.35$ m, en la fotografía N° 02 del informe se observa la distancia vertical. Asimismo, la línea no contaba con sistema de protección de fallas a tierra por el cual al momento del accidente no actuó⁵.

2.1.2. Análisis

⁴ El subrayado es nuestro.

⁵ El subrayado es nuestro.

Constatado que ELECTRO ORIENTE no ha presentado descargos al incumplimiento descrito en el numeral 2.1 de la presente Resolución, debemos indicar que conforme al numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD⁶, los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

En tal sentido, en el presente caso se ha verificado del Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 71-2016-OS/OR-IQUITOS, notificado a la entidad el 14 de enero de 2016 junto al Oficio N° 19-2016-OS-JOR/IQT, que ELECTRO ORIENTE incumplió la regla 017.C del Código Nacional de Electricidad - Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Asimismo, el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, establece que los concesionarios de distribución se encuentran obligados a cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.

En tal sentido, la Regla 017.C del Código Nacional de Electricidad Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM, establece que Las instalaciones de suministro eléctrico como de comunicaciones, deberán disponer del sistema de protección adecuado, para evitar daños al ser humano, deterioros a sus propias instalaciones y de terceros, asimismo, el titular deberá asegurarse en todo momento que su sistema de protección debe ser capaz de detectar y aislar fallas causadas por desprendimiento de conductores o fase a tierra, para evitar tensiones de contacto y de paso peligrosas

Por lo tanto, ELECTRO ORIENTE ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, al transgredir lo dispuesto en la Regla 017.C del Código Nacional de Electricidad Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

En consecuencia, se confirma el incumplimiento detectado.

2.1.3. Determinación de la Sanción Propuesta

⁶ Vigente al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Dado que el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. Establece una multa máxima de 300 UIT como sanción para una empresa Tipo 3 como la del presente caso, corresponde graduar la sanción a aplicar.

Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁷.

Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que se quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, las sanciones aplicables considerarán los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis:

▪ **CÁLCULO DE MULTA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA REGLA 017.C DEL CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD SUMINISTRO 2011, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 214-2011-MEM/DM**

- a) Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que el incumplimiento imputado ha derivado de un accidente de tercero incapacitante (en términos del RESESATE⁸) para la persona, lo cual resulta un

⁷ Modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 que a su tenor señala:

“Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
(...)”

⁸ Conforme con el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de las Actividades Eléctricas, aprobado por Resolución Ministerial N° 366-2001-EM/VME, los accidentes pueden clasificarse en mortales y no mortales. Estos últimos a su vez pueden subdividirse en incapacitantes y leves, tomando en consideración si el accidente requiere o no descanso médico y si el tiempo de recuperación del

grave atentado contra un bien jurídico protegido por el Estado, como es la salud de la persona, por lo que considerando los tipos de lesiones de la víctima nos encontramos ante un accidente de gravedad.

- b) Respecto al perjuicio económico causado, se considera que el accidente incapacitante constituye de por sí un menoscabo en la salud de la persona e implica un período de restablecimiento por la incapacidad sobrevenida, con todas las consecuencias materiales, no materiales y la afectación económica que acarrea ello, por lo que, es innegable la existencia de un perjuicio económico.

Se considerará el documento de Trabajo N° 18 publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económicos (GPAE) de Osinergmin, el cual establece los criterios para determinar el Valor de Vida Estadística, tomado en cuenta para determinar las sanciones que conlleven accidentes de terceros.

El documento mencionado considera un análisis del valor económico del daño, mediante la multiplicación del Valor de la Vida Estadística⁹ por el ratio ANSI¹⁰, determinado por la razón entre el número de días de incapacidad que se le asigna a una lesión y el número de días de incapacidad que se le asigna a la pérdida de la vida.

De este modo, el análisis de determinación de sanción se centrará en el cálculo del factor αD de la fórmula de cálculo de multa, la que se establece en base a la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT, el mismo que se alinea a los criterios y la metodología planteada en el Documento de Trabajo N° 18 para los casos de accidentes donde el daño se manifiesta en algún tipo de lesión.

Debe precisarse que Osinergmin no cuenta con facultades compensatorias, por lo que la multa sólo incorporara una proporción del valor económico del daño o factor D, esta proporción α ($0 < \alpha < 1$), por recomendaciones de la Oficina de Estudios Económicos (GPAE) asciende al 5%, el mismo que se sustenta en la información contenida en los Documentos de Trabajo N° 18, N° 20 y Resolución N° 194-2015-OS/GG para infracciones ex post.

Para determinar la multa en UIT se extrae de la Fórmula General la proporción que corresponde al daño, quedando de la siguiente manera:

$$\alpha D = (pd * 5\% * VMNa * VVS) / UIT$$

Donde,

αD : Porcentaje de daño.

pd : % del daño si se consideraran los promedios.

$VMNa$: Valor medio del número de afectados.

VVS : Valor de la vida estadística.

UIT : Unidad Impositiva Tributaria.

afectado no supera las 24 horas.

⁹ El Valor de la Vida Estadística (VVE), se entiende como el valor de la disposición a pagar que muestran las personas por adoptar medidas de seguridad para reducir los riesgos de afectación a su vida. El VVE es actualizado en base a la información considerada en el Informe Técnico No 044-2013-OS/OEE.

¹⁰ Z16.1-1967, revisión Z16.1-1954.R.1959.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1759-2017-OS/OR LORETO**

Asimismo, debemos precisar que conforme al Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE, el Valor de la Vida Estadística actualizado al año 2012 asciende a US\$ 1 238 896.13 dólares, el mismo que se actualizaría a la fecha de cálculo de multa utilizándose el IPC de Estados Unidos, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

VVE actualizado

Descripción	Datos	Valores	Fuente
Valor de la Vida Estadística	VVE 2012 en dólares	\$1,238,896.13	Valor estimado en el Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE.
Índice de Precio al Consumidor de EEUU	IPC E.E.U.U. promedio 2012.	229.59	http://www.bls.gov/
	IPC E.E.U.U. promedio 2017 (*)	243.35	http://www.bls.gov/
Valor de la Vida Estadística actualizado	VVE 2017 en dólares	\$1,313,115.40	Se actualiza el VVE 2012 a valores promedio del año 2017.
	VVE 2017 en nuevos soles	S/. 4,280,756.21	Se utiliza el tipo de cambio promedio al año 2017 (*)
Porcentaje de daño		5%	En la Resolución Osinergmin N° 194-2015-OS/GG, se determina que cuando se trate de infracciones ex post se aplicará en el cálculo de la multa el 5%.
Unidad Impositiva Tributaria	UIT	S/. 4,050.00	www.mef.gob.pe

(*) Este valor promedio considera los meses de enero a marzo 2017, pues son los que estarían disponibles a la fecha del análisis del presente informe.

Fuente: Elaborado en base a la información proveída por la GPAE.

De otro lado, se tiene la tabla de agravación la cual se construye en base a los días que considera la ANSI por nivel de agravación el cual es adecuado para los casos del sector eléctrico y la metodología planteada en el Documento de Trabajo N° 18:

Tabla de agravación¹¹

Clasificación	Tipo de daño	Posibles lesiones por accidentes en terceros producidos en instalaciones eléctricas	Tiempo de recuperación	Tiempo promedio	% de daño si se consideran promedios
Incapacitante	TIPO 1	Fracturas; heridas; contusiones; torceduras; hernias; mano (perdidas de tercer falange índice, medio, anular, meñique); mano (pérdida segundo falange anular y meñique); pie (pérdida de segundo y tercer falange en resto de los dedos); pérdida de la punta de los dedos sin afectar hueso, pérdida de dientes, irritación de ojos o alguna otra lesión la cual genere en el accidentado un descanso breve con retorno máximo al día siguiente a sus labores habituales, no necesitando ningún tratamiento médico Quemaduras y traumatismos en general	77	77	1%

¹¹ Tomando en cuenta la información de la presente tabla, por ejemplo, en el primer rango se ha incorporado las lesiones que toman como máximo 77 días de recuperación, donde estarían incorporadas aquellas lesiones comunes que no signifiquen pérdida total de un miembro o pérdida de las funciones fisiológicas de un miembro afectado, pero que requiere un tratamiento médico. Del mismo, modo se considera en este rango aquellas quemaduras donde no se indique el grado o severidad de la quemadura según el Protocolo de Quemados del EsSalud (Información disponible en: http://www.essalud.gob.pe/biblioteca_central/pdfs/protocolos/PROT_QUEMADOS_1997.pdf) Perú y las Guías de Práctica Clínica en Emergencia en el Adulto (Información disponible en: <http://www.minsa.gob.pe/dgsp/documentos/Guias/RM516-005%20Emergencia%20Adulto.pdf>).

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1759-2017-OS/OR LORETO**

Clasificación	Tipo de daño	Posibles lesiones por accidentes en terceros producidos en instalaciones eléctricas	Tiempo de recuperación	Tiempo promedio	% de daño si se consideran promedios
	TIPO 2	Mano (pérdida segundo falange medio), pie (pérdida tercer falange dedo grande y primer falange del resto de los dedos)	150	409	7%
		Mano (Perdida tercer falange pulgar, primer falange (próxima)), pie (primer falange próxima)	300		
		Mano (pérdida del segundo falange y primer falange próxima meñique e índice)	200		
		Mano (pérdida de primer falange próxima, metacarpo) pie metatarso	600		
		Mano (pérdida de metacarpo-pulgar)	900		
		Pie (pérdida de metatarso)	350		
		Mano (pérdida de metacarpo-anular)	450		
		Mano (pérdida de metacarpo-meñique), pérdida de primer falange próxima)	400		
		Mano (pérdida del primer falange anular)	240		
		Mano (pérdida de metacarpo medio)	500		
	TIPO 3	Perdida de Brazo en la muñeca y en debajo del codo	3600	2933	49%
		Perdida de Pierna cualquier punto entre el tobillo y la rodilla	3000		
		Perdida de un ojo	1800		
		Perdida de un oído haya o no percepción en el otro	600		
		Perdida de ambos oídos en un accidente	3000		
		Perdida de la mano hasta la muñeca	3000		
		Pérdida de pie hasta el tobillo	2400		
		Perdida de Brazo arriba del codo y hasta el hombro	4500		
		Perdida de Pierna arriba de la rodilla	4500		
		Incapacidad total o permanente resultante de las lesiones	6000	5143	86%
	TIPO 4	Pérdida de ambos ojos	6000		
		Pérdida de ambos brazos	6000		
		Pérdida de ambas piernas	6000		
		Pérdida de ambas manos	6000		
		Pérdida de ambos pies	6000		
		Pérdida de un ojo y un brazo	4500		
		Pérdida de un ojo y una mano	4500		
		Pérdida de un ojo y una pierna	4500		
		Pérdida de un ojo y un pie	4500		
		Pérdida de una mano y una pierna	4500		
		Pérdida de una mano y un pie	4500		

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1759-2017-OS/OR LORETO**

Clasificación	Tipo de daño	Posibles lesiones por accidentes en terceros producidos en instalaciones eléctricas	Tiempo de recuperación	Tiempo promedio	% de daño si se consideran promedios
		Pérdida de un brazo y una mano siempre que no sea de la misma extremidad	4500		
		Pérdida de una pierna y un pierna siempre que no sea de la misma extremidad	4500		
MORTAL	MORTAL	Muerte	6000	6000	100%

Fuente: Elaborado en base a la ANSI Z.16 1

Además, se determinó un ratio ANSI por cada rango en base al promedio de números de días de incapacidad, donde cada promedio se dividirá entre el número total de días de incapacidad asignado por la pérdida de la vida la misma que asciende a 6000 días (este números de días es conforme lo indica la ANSI y el DT N° 18). Cabe precisar que para efectos matemáticos se considera el valor medio del número de afectados.

A continuación se detalla el cálculo del Factor αD de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente¹² y el número de afectados expresado en UIT:

Factor αD de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT¹³

Clasificación	Tipo	% del daño si se consideraran los promedios	α	Número de afectados	Valor medio del rango	VVE	Multa en UIT
Incapacitante	Tipo 1	1%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	0.68
				2	2		1.36
				3-5	4		2.71
				6-10	8		5.43
				>10	15		10.17
	Tipo 2	7%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	3.60
				2	2		7.21
				3-5	4		14.41
				6-10	8		28.82
				>10	15		54.04
	Tipo 3	49%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	25.84
				2	2		51.67
				3-5	4		103.35
				6-10	8		206.70
				>10	15		387.56
	Tipo 4	86%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	45.30
				2	2		90.60
				3-5	4		181.20
				6-10	8		362.39
				>10	15		679.49
				1	1		52.85
				2	2		105.70

¹² Esta tabla de agravación es construido en base a la ANSI Z.16 1 y la tabla de agravación contenido en el Informe N° 2123-2016-OS/DSR el cual fue aprobado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) mediante Memorandum N° GPAE-226-2016.

¹³ VVE actualizado es S/. 4, 280, 756.21 y valor de la UIT S/.4050.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1759-2017-OS/OR LORETO

Clasificación	Tipo	% del daño si se consideraran los promedios	α	Número de afectados	Valor medio del rango	VVE	Multa en UIT
				3-5	4		211.40
				6-10	8		422.79
				>10	15		792.73

Finalmente, tomando en cuenta los antecedentes del Anexo 1 del Informe Técnico N° COR-1801-2015; en dónde se indica que el tipo de accidente es del tipo incapacitante el cual involucró: “(...) quemadura de segundo grado en el brazo y pierna derecha (...)”¹⁴. No obstante, dado que no se especifica si esto produjo algún daño irreparable o pérdida de algunos de los miembros, se considera el escenario más conservador el cual sea el más favorable para el administrado, por tal el daño sería del tipo 1.

De este modo, al tratarse de una lesión de tipo 1 para una persona, correspondería la multa equivalente a 0.68 UIT. Sin embargo, de acuerdo al numerales 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, la multa mínima a aplicar es igual a 1.00 UIT. Por lo tanto, la multa que corresponde aplicar es igual a **1.00 UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a la empresa **ELECTRO ORIENTE S.A.**, con una multa de una **(1.00) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por incumplir con lo previsto en la Regla 017.C del Código Nacional de Electricidad Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM, hecho que constituye infracción administrativa según el inciso e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Ley N° 25844, siendo pasible de sanción conforme con lo señalado en el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 150016924201.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince **(15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la

¹⁴ Informe Técnico N° COR-1801-2015.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1759-2017-OS/OR LORETO**

infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°. - De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Regístrese y comuníquese,



Firmado
Digitalmente por:
CASTILLO SAID
Pedro Luis
(FAU20376082114).
Fecha: 23/10/2017
12:36:12

**Jefe de la Oficina Regional Loreto
Órgano Sancionador
Osinergmin**